000326/2020

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. G. c/ H., L. E. s/ MEDIDA CAUTELAR LEGAJO DE COPIAS ART. 252 LEY XIII N° 5-" Expte. N° 326/2020** que tramitan ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 154/2020), por haber interpuesto la demandada (ID 121550) a fs. 29/39 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 18 que otorga la medida cautelar solicitada por la actora.

El primero se rechaza y se concede el segundo a fs. 56/62, en relación y con efecto devolutivo.

I.- La recurrente niega que se cumplan los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Sostiene que no existe constancia en autos que los libros de comercio del actor sean llevados en debida forma, conforme lo exige el art. 211 inc. 4 el C.Pr. Señala que en el certificado contable presentado por la accionante el profesional indica que no realizó auditoría y que se basó en una simple declaración jurada de su cliente, es decir su actividad profesional no fue la de verificar ni certificar libros de comercio. Afirma que la documentación acompañada no se trata de una certificación de saldo deudor con verificación de libros de comercio, ni de una certificación de que son llevados en debida forma, ni siquiera es una certificación de la existencia de dichos libros; el certificado refiere a declaraciones juradas extracontables, pero no habla de libros de comercio, por lo tanto no existe el requisito de verosimilitud del derecho que exige la normativa cautelar. Agrega que la sola certificación contable no es supuesto suficiente para sostener el reclamo cuando

no se ha valido de los libros contables, ni certifica que aquellos sean llevados en debida forma, por lo tanto es ineficaz para acreditar la cautelar concedida. Asevera que es una certificación emitida bajo la forma de una verdadera certificación contable de auditoría de libros, pero en realidad no es más que una certificación contable de una declaración jurada. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa que tampoco se acreditó el peligro en la demora Solicita se revoque la cautelar.

A fs. 45/54, la actora contesta traslado y solicita el rechazo de los agravios con costas.

A fs. 56/62, se rechaza el recurso de revocatoria y se concede el de apelación en relación y con efecto devolutivo.

II.- La actora promueve medida cautelar-embargo preventivo- contra el Sr. L. E. H. por la suma de $ 2.771.820,63, con más intereses y costas. Adjunta documental (certificación contable sobre saldo deudor –fs. 8/10- y factura –fs. 11-) y funda la pretensión en el art. 211 inc. 4 del CPr. Denuncia bienes a embargo.

A fs. 12, el magistrado entendió que tal documentación resulta suficiente a los fines del embargo preventivo requerido, otorgando la medida solicitada por dicho monto con más la suma de $550.000 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

La documental en cuestión, se trata de un informe contable, confeccionado por Contadora pública, y certificado –la firma de la contadora- por el C. P. de C. E. de la Provincia del Chubut. En dicho informe la contadora afirma que cotejó la información incluida en la declaración jurada del actor con la documentación: el libro Subsidiario IVA Ventas, copias de la factura tipo “C” Nro. X, constatación en página de AFIP -mediante

servicio “mis comprobantes” sobre la emisión de la factura y pagos de monotributo período: enero a junio 2020 y en base a ello certifico que la composición del saldo deudor de Luis E. H. informada por M. G. P. concuerda con la documentación respaldatoria y registros contables.

En el mismo informe la contadora, en carácter de declaración jurada, manifiesta que la información consignada es exacta y verdadera y surge de los registros contables.

III.- Efectuadas tales consideraciones corresponde entrar en el análisis del recurso interpuesto.

A tal fin, cabe recordar que la viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio (Cfme. CNCiv., Sala “G”, LL 1997-B803, 39.391-S), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.

Sabemos que la institución que nos ocupa opera dentro del llamado proceso cautelar “conservativo”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, “Medidas Cautelares”, t. 1, Pág 544 y nota nro 5).

Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III,p. 100).

Esta Sala ha sostenido que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes,

que serán materia de estudio en el proceso principal, basta que a través de un prudente análisis sea dado percibir un “humo del buen derecho” en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista (Sala A S.I. 186/2010, 236/2013, 176/2015, entre otras).

La ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial Comentado y anotado jurisprudencialmente. Tomo. 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito la factura glosada a fs. 11 y, la certificación contable realizada por contadora pública de fs. 8/10.

El juez sostiene que dicha certificación contable reúne los recaudos de ley, lo que controvierte el recurrente.

Ahora bien, ante la presentación de la factura como comprobante del crédito y certificación contable por contadora pública, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del Código Procesal.

El código procesal prevé en casos como el supuesto de autos que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito (ley 24760).

El cotejo de la documental adunada, evidencia que si bien la factura acompañada por la actora y denunciada como impaga no reúnen la totalidad de los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs a y ss. de la ley 24.760), han sido receptadas por el deudor (fs. 11) y, no ha sido observada oportunamente.

En relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por una contadora pública particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc 4) última parte del CPr., no exige la realización de una pericia contable.

Es que el informe de un profesional matriculado y en el ámbito de su competencia, otorga suficiente seriedad a los fines de considerar verosímil el derecho invocado, y la urgencia de la medida hacer prescindir el procedimiento de designación y dictamen contador (Palacio, Lino e. “Derecho Procesal Civil” Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997 T VIII, pág. 209).

En este sentido la jurisprudencia sostiene que es improcedente restar credibilidad al informe contable emanado del profesional contratado por la parte accionante, por cuanto más allá de la retribución que pudiere haber recibido de la misma, los firmantes comprometen su responsabilidad profesional por las consecuencias que pudieren derivarse de una errónea información, lo cual en principio no cabe presumir (CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415, citado por:Ramírez Jorge Orlando “Función Precautelar” Astrea,págs. 264 y ss. En igual sentido Lòpez Mesa Marcelo. Còdigo Procesal Civil y Comercial de la Naciòn. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo II, pàg 797. LA LEY).

De conformidad con lo analizado y atento que la certificación contable adjunta contiene la severaciones que la información brindada corresponde a los registros contables allí consultados y teniendo en cuenta la recepción de la factura base de la pretensión, se concluye que la documentación acompañada por el accionante resulta eficaz a los fines de acreditar en esta etapa procesal la verosimilitud del derecho.

Asimismo, se debe tener presente, como señaló el juez de grado, que requerir que la certificación contable se refiera a libros de comercio llevados en debida forma por el actor, sería absurdo, toda vez que el mismo como responsable monotributista, no está obligado a llevar libros de comercio, bastando con la emisión de las facturas a través de la página de AFIP (factura electrónica).

En cuanto al requisito del peligro en la demora, debe tenerse en cuenta que el supuesto contemplado en el art 211 inc, 4 es de aquellos en que, según interpretación casi unánime, es dable prescindir del peligro en la demora (cf. CNCom. Sala A, 11/4/2005, "Y. SA c/ M. SA s/ ordinario s/ inc. de apelación"; Sala B, 20/6/2008, "E. A. c/ C. de S. de V. SA s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares s/ inc. de apelación art. 250"; Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 1990, T. VIII, pág. 104). Es que, cuando la verosimilitud del derecho emerge de la documentación o información así aportada, el peligro en la demora se sustituye por la permisividad que otorga el párrafo inicial del art. 209 cód. cit. –art. 211 C.PCCCh-, sin otra salvedad (cfr. esta Sala, 20/12/2016, “H. SA c/I. SA s/ordinario”).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 121550) de fs. 29/39- y confirmar la resolución fechada el 25 de agosto de 2020 de fs. 18.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, celeridad y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15 (arts. 5 a 7, 13,32 y ss).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 121550) de fs. 29/39 y confirmar la resolución fechada el 25 de agosto de 2020 de fs. 18.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios de los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. C. O. y el Dr. J. M., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, todos de los regulados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS